

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 53.

Martes 30 de Setiembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 162.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante:

Ayer una invasión del cólera y ninguna defunción.

En Novelda una defunción y ninguna invasión.

En Monforte 3 invasiones y 2 defunciones.

En los demás pueblos de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona:

En Tortosa hubo ayer 3 invasiones y 2 defunciones.

En Cherta una invasión y una defunción.

En Torrok van mejorando los 2 invadidos el día 25.

En Mora de Ebro, Borjas del Campo y Roqueta no hubo ninguna invasión ayer.

De Corbera no hay noticias

En las demás provincias de España no hay novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público

Cáceres 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 163

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Nuestros Cónsules en el extranjero comunican las siguientes noticias referentes al cólera.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella durante las últimas

24 horas han ocurrido 6 defunciones del cólera.

En Certe 2 defunciones; en Perpignan varios atacados, 3 graves y 5 defunciones; en Catllar una; en Salces Bompas un caso grave.

Noticias de Italia:

Nuestro Consul en Nápoles comunica las siguientes noticias acerca de la epidemia colérica:

En Nápoles han ocurrido 166 invasiones, seguidas de 63; defunciones, en las cercanías 59 casos con 39 defunciones.

Nuestro Consul en Génova comunica que han ocurriendo 38 invasiones y 12 defunciones; en Spezia, provincia de Génova, han ocurrido 17 casos seguidos de 7 defunciones y en el resto de la provincia 19 casos seguidos de 10 defunciones.

Provincia de Massa 10 casos y 5 defunciones; en Ferrara 2; en Rávena uno dudoso en persona procedente de Nápoles; en Luca ha fallecido el enfermo.

En el resto del distrito no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 28 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 164

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La Gaceta comunica hoy el siguiente parte relativo á la salud pública en España:

Provincia de Alicante:

El Delegado en Elche participa que ayer hubo una defunción del cólera morbo asiático y ninguna invasión.

En Monforte hubo 2 invasiones y 3 defunciones.

En Novelda no hubo invasiones ni defunciones.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona:

En Borjas del Campo hubo ayer una invasión del cólera y una defunción.

En Benifallet en el campo una invasión y una defunción.

En las demás provincias de España no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento del público.

Cáceres 29 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 165.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Las noticias del cólera recibidas de nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Marsella en las últimas 24 horas han ocurrido 4 defunciones del cólera.

En Certe una defunción; en el distrito 20 defunciones; en el departamento de Gorvel algunos casos fulminantes; en Perpignan, Pirineos orientales, 4 atacados y 2 defunciones; en Rivesaltes 2; en Vinera 2; en Camoches una

En Nápoles desde la media noche del 27 á la del 28, ha habido 166 invasiones seguidas de 74 defunciones, en cura 155, en las cercanías 74 casos y 41 defunciones.

Estadística: en Nápoles van 10 652 casos y 5.622 defunciones.

Provincia de Génova: en la capital 47 casos y 22 defunciones; en Spezia 9 casos y 6 defunciones; en el resto de la provincia 8 casos y 8 defunciones.

Provincia de Marsa 3 casos y 2 defunciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 29 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 166.

La Gaceta del jueves 25 del corriente publica la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que sigue:

«Para los efectos de la orden de esta fecha declarando limpios los puertos de la provincia de Alicante:

Resultando que el caso de cólera ocurrido en la calle del Molino, de la capital, no fué ocasionado por contagio en esta población, pues que se ha probado que el individuo de referencia llegó enfermo á la misma:

Resultando que este caso no ha producido contagio, y que desde el 2 del presente mes no se ha presentado ninguna otra invasión de la citada enfermedad:

Considerando que desde el último caso de cólera conocido en la calle de las Navas, de Alicante, han transcurrido sin más alteración en la salud los 20 días que el art. 40 de la ley de Sanidad fija para continuar aplicando la cuarentena, á partir de la cesación de la epidemia;

Esta Dirección ha acordado que todas las procedencias marítimas de la provincia de Alicante, y las terrestres, á excepción de las de Novelda, Monforte, Elche y Villafranca, sean desde luego admitidas sin precauciones cuarentenarias.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Seccion de Fomento.

Carreteras.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo Noviembre á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la primera sección de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, comprendida entre Plasencia y Cabezuela, por su presupuesto de contrata de 143.859 pesetas y 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planes correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente, entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1 000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la primera sección de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, comprendida entre Plasencia y Cabezuela, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de Navahermosa á Logrosan, sección de este punto al puerto de San Vicente, por su presupuesto de contrata de 177.208 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente, entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de Navahermosa á Logrosan, sección de este punto al puerto de San Vicente, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 272, correspondiente al día 28 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La alarma causada por la presentación del cólera en algunos puntos de la Península, el natural temor de que la epidemia se propagase rápidamente á otras comarcas, y las disposiciones sanitarias adoptadas por algunas Autoridades locales, han impedido ó dificultado á muchos alumnos, y han retraído á otros, de acudir en tiempo oportuno á las poblaciones donde debían sufrir los exámenes extraordinarios. Como consecuencia de esto, muchos padres de familia han recurrido á este Ministerio exponiendo la imposibilidad material en que sus hijos se encuentran de examinarse en el mes actual, y varios Jefes de establecimientos de enseñanza han manifestado lo conveniente que sería prorrogar el plazo de los exámenes extraordinarios.

Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) conciliar el interés de la enseñanza con el de la juventud estudiosa, ha tenido á bien mandar que, sin hacer innovación ninguna respecto al día en que por reglamento deben inaugurarse los estudios académicos, se amplíe el plazo de los exámenes extraordinarios hasta el día 31 de Octubre próximo venidero, y que hasta igual fecha todas las matriculas se consideren ordinarias. Los alumnos de estudios privados podrán solicitar examen durante los próximos diez primeros días del mes de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 262, correspondiente al día 18 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Normal

Central de Maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Art. 3.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de Profesoras, presidida por la Directora de la misma.

Art. 4.º En el local de la Escuela Normal Central de Maestras, y en comunicación con ella, habrá una Escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

Art. 5.º El programa de estudios para los grados elemental y superior comprenderá las materias siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora.

1.º Lengua española y Gramática castellana.

2.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

3.º Religión.

4.º Historia Sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

5.º Aritmética y Geometría.

6.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.

7.º Principios de Pedagogía general, con aplicación á las Escuelas comunes y á las de párvulos. Organización y legislación escolares.

8.º Higiene y economía doméstica y rudimentos de Ciencias naturales.

9.º Gimnasia de sala.

10. Dibujo.

11. Canto.

12. Labores.

Art. 6.º El curso comenzará el 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio y Setiembre.

Art. 7.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.º Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extensión que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de las alumnas.

Art. 9.º Las asignaturas deben distribuirse de manera que los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarla.

Art. 10. A la exposición de las asignaturas debe acompañar el manejo de los medios de intuición, así como ejercicios de composición sobre temas de las mismas.

Art. 11. Las alumnas del segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la Escuela primaria agregada.

CAPÍTULO III.

De los medios auxiliares de enseñanza.

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de Historia natural y fisiología. Otro de Física y Química. Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores. Un modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las lecciones de cosas; todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 13. La Biblioteca constará:

1.º De obras de Pedagogía en to-

das sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.

2.º De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.

3.º De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.

4.º De publicaciones oficiales sobre legislación y estadística escolares de otros países.

5.º De publicaciones de cultura general.

Art. 14. El gabinete de Historia natural contendrá:

1.º Un esqueleto humano.

2.º Preparaciones elásticas.

3.º Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados

4.º Láminas de invertebrados.

5.º Conchas.

6.º Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.

7.º Colección de plantas vivas.

8.º Herbario tipo.

9.º Modelos de útiles para recolección de plantas.

10. Colección de los principales tipos de minerales.

11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.

12. Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.

13. Cartas geológicas.

14. Láminas para clasificaciones.

15. Microscopios.

16. Preparación microscópica y útiles para hacerlas

17. Un aparato de proyección.

18. Preparaciones fotográficas para el mismo

Art. 15. En el gabinete de Física y Química figurarán:

1.º Máquinas, instrumentos y aparatos.

2.º Materiales para hacer los aparatos más sencillos.

3.º Útiles de laboratorio.

4.º Primeras materias.

Art. 16. La colección para la enseñanza del Dibujo estará formada:

1.º De objetos usuales.

2.º De modelos en yeso.

3.º De láminas.

Art. 17. La colección de Geometría comprenderá:

1.º Minerales de forma cristalina.

2.º Sólidos.

3.º Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Art. 18. Para la enseñanza del Arte se emplearán los materiales siguientes:

1.º Modelos en yeso.

2.º Fotografías.

3.º Láminas.

Art. 19. Para la Geografía:

1.º Esferas mudas.

2.º Relieves.

3.º Mapas mundos en pizarras.

4.º Mapas murales.

5.º Carta topográfica de España.

6.º Plano de Madrid.

7.º Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Art. 20. Para las labores:

1.º Dibujos.

2.º Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.

3.º Idem bordados.

4.º Flores.

5.º Plumas.

6.º Máquinas de coser.

Art. 21. El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidos en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

CAPITULO IV.

De la Escuela práctica.

Art. 22. La Escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente á las niñas que concurran á ella la educación moral ó religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 23. Las alumnas estarán distribuidas en secciones, segun su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 24. Cada seccion, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 25. Las clases, con las naturales interrupciones de recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Setiembre á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio á Setiembre. Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior y se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de Profesoras y apruebe la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Se formará en la Escuela práctica un Museo escolar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

CAPITULO V.

De la Caja de ahorros.

Art. 28. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal, y otra en la Escuela práctica á cargo de profesor-as auxiliares.

Art. 29. Se admitirán imposiciones un dia á la semana en la Escuela Normal y todos los dias en la práctica.

Art. 30. Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas á las alumnas, y en libretas de su uso que estarán á disposicion de las familias.

Art. 31. Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de Ahorros de Madrid, entregando á los padres ó encargados las libretas de ésta.

Art. 32. Para retirar los depósitos se requiere la autorizacion de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 33. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que puede disponer libremente de los ahorros.

Art. 34. Las entregas y las conversiones sobre la inversion de las cantidades reunidas deberán servir á los Profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera cómo las alumnas deben hacer sus gastos.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes de Setiembre ante Tribunales asignados por la Junta de Profesoras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, una redaccion breve y sencilla sobre un tema de asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir; segundo, reso-

lucion de problemas de aritmética con números decimales; tercero, lectura y explicacion de un periodo; cuarto, contestacion á una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes: Doctrina cristiana, gramática castellana, aritmética.

Art. 36. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 37. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 38. El examen del primer curso será escrito y oral. El examen escrito consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta elegida entre tres sacadas á la suerte sobre cada una de las materias siguientes: Religion, Historia, Higiene, principios de pedagogia. Para este ejercicio se concederán dos horas. El examen de todas las demás asignaturas será oral.

Art. 39. El ejercicio práctico comprenderá: 1.º Lectura 2.º Dibujo aplicado á labores. 3.º Confeccion de ropa blanca.

Art. 40. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogia y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las Maestras alumnas en la exposicion de métodos á los convenientes en las Escuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado superior versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliacion que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una Comision de Profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesores decidirá acerca de la aprobacion de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de la Escuela Normal Central.

Art. 44. En los dias que preceden á las vacaciones, y que determinará la Junta de Profesores, tendrán lugar los exámenes.

CAPITULO VII.

*De las alumnas.***Seccion primera.**

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 45. Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Direccion general de Instruccion pública determinará anualmente, dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de Profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 18 años por lo menos y no pasar de 30. Las que posean el título elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitacion de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán ins-

tancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorizacion del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunacion y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admision en la Escuela, señalado por la Direccion general de Instruccion pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de casos las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al régimen del establecimiento, deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y tienen la obligacion de avisar á la Directora cuando no puedan concurrir á aquella.

Art. 53. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios: La reclusion privada. La exclusion del curso por la repeticion de faltas de asistencia no justificadas. La expulsion cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

A la conclusion de los cursos del grado elemental y superior, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas, de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de éstas con la extension que determinen los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15 pesetas, por derecho de examen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio á las que designe la Junta de Profesoras el abono de los derechos de matrícula y examen, que se satisfará con cargo al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes sin pago de derecho de matrícula en las clases en que las oficiales no lleguen á un número señalado por la Direccion general de Instruccion pública. Sobre estas tendrán preferencia para asistir á la Escuela cuando la soliciten las alumnas libres.

Seccion segunda.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 58. La admision de las niñas es atribucion de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo solicite; siendo preferidas las procedentes de la Escuela modelo de párvulos.

Art. 59. Para la admision de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no pasan de nueve, que no padecen enfermedad alguna contagiosa y que se hallan vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta escuela lo prevenido en el art. 53 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos queda prohibido.

CAPITULO VIII.

De la direccion de la Escuela.

Art. 61. La direccion y el régi-

men general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesoras presidida por la Directora.

Art. 62. Forman la Junta de Profesoras:

La Directora de la Escuela Normal y las Profesoras Normales de la misma Escuela.

La Maestra regente de la Escuela práctica.

Secretario sin voto.

Las Profesoras de enseñanzas especiales en la Escuela serán convocadas á esta Junta; sobre cuestiones de disciplina y enseñanza su parecer será consultivo.

Art. 63. Corresponde á dicha Junta.

1.º Proponer á la Direccion general de Instruccion pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

2.º La distribucion de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la Caligrafía, el Dibujo, la Gimnasia y las labores y con los recreos.

3.º La redaccion de los programas y métodos de enseñanza y concierto de sus trabajos.

4.º Designar quién corresponde por orden de antigüedad el sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.

5.º Designar la que haya de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobacion de éstas con arreglo al art. 43.

6.º Acordar la expulsion de las alumnas con arreglo al art. 53.

7.º Proponer á la Direccion de Instruccion pública la concesion de matrículas gratuitas.

8.º La formacion de los presupuestos anuales y distribucion de los fondos destinados al material del establecimiento.

9.º El examen y aprobacion de las cuentas para su remision á la Superioridad.

10. Proponer á la Direccion general de Instruccion pública la reforma de este reglamento y del plan de enseñanza de la Escuela.

Art. 64. La Junta de Profesoras debe reunirse en sesion ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesion extraordinaria siempre que algun asunto de interes lo exija, á juicio de la Directora ó á peticion de dos ó más de sus individuos.

Art. 65. Corresponde á la Directora:

1.º El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicacion con las alumnas durante los recreos para poder ejercer sobre ellas una accion verdaderamente educadora.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras.

3.º El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

4.º El desempeño de las clases que se determinen.

5.º Autorizar la asistencia de las alumnas oyentes con arreglo al artículo 49.

6.º Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situacion y aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto los dias y horas de recibo.

7.º La inspeccion de la Escuela práctica.

8.º La admision de las alumnas de la misma.

9.º La intervencion de las cuentas de Secretaría.

10. La propuesta unipersonal de los dependientes de la Escuela.

11. Sostener la correspondencia

oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 66. La Directora tendrá habitación separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnización que señale la Dirección general de Instrucción pública.

CAPITULO IX.

Del profesorado.

Art. 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela: la Profesora Directora, otras tres Profesoras Normales, una Profesora de canto, dibujo y labores, dos Auxiliares y una Profesora de religión. Las plazas de Profesoras Normales se proveerán por oposición entre las Maestras de Escuela superior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884. La plaza de Directora se proveerá de Real orden entre las Profesoras Normales de la Escuela. La plaza de Profesora de dibujo, canto y labores se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de Profesoras.

Art. 68. Corresponde á las Profesoras:

- 1.º Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.
- 2.º Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.
- 3.º Formar los programas de sus enseñanzas.
- 4.º Tener al corriente á la Directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.
- 5.º La organización y el cuidado de la conservación de las colocaciones y material correspondiente á sus enseñanzas.
- 6.º Proponer á la Junta de Profesoras la exclusión del curso de las alumnas cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las Profesoras auxiliares sustituirán á la Directora y á los Profesores en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de Gimnasia, la Biblioteca, las elecciones y la Caja escolar, y auxiliarán á la Directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La dirección de la Escuela práctica corresponde á la Maestra regente. Son atribuciones de la misma:

- 1.º Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las Auxiliares.
- 2.º Dar la enseñanza á una de las secciones.
- 3.º Formar, de acuerdo con las Auxiliares, los programas de las enseñanzas y los cuadros de la distribución del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobación de la Junta de Profesoras.
- 4.º Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la Directora de la Escuela Normal en el núm. 6.º del art. 65, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificación y observaciones sobre la conducta de las alumnas.
- 5.º La organización del material de la Escuela.

Art. 71. Reemplazará á la Maestra regente la Auxiliar más antigua.

Art. 72. Corresponde á las Auxiliares de la Escuela práctica:

- 1.º Dirigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la Maestra regente.

2.º Auxiliar á la Maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.

3.º Dar noticia á la misma de la conducta y aprovechamiento de las alumnas

CAPITULO X

Del personal de Secretaría.

Art. 73. Habrá un Secretario y una Auxiliar, siendo preferida una de la clase de Maestras siempre que lo soliciten.

Art. 74. El Secretario tiene voz en la Junta de Profesores, y le corresponde:

- 1.º Extender las actas de la misma.
- 2.º Formar una Memoria anual, que se publicará en la Gaceta, sobre la situación, resultados y necesidades de la Escuela, resumiendo las discusiones y propuestas acordadas por la Junta de Profesores y las noticias estadísticas relativas al curso.
- 3.º Llevar á cabo, con intervención de la Directora, la gestión económica del establecimiento y la rendición de las cuentas que deben ser autorizadas por aquélla.
- 4.º Desempeñar la habilitación del personal y la del material del establecimiento.
- 5.º Hacer la matrícula é instruir los expedientes de las alumnas.
- 6.º La expedición de los certificados á que éstas tengan derecho y soliciten.
- 7.º Formar y conservar el Archivo.
- 8.º Llevar los registros de títulos, de órdenes y de entrada y salida de expedientes.
- 9.º Llevar un índice por orden de materias de la legislación relativa á Instrucción primaria.
10. Preparar la correspondencia oficial y la particular con establecimientos españoles y extranjeros.

Art. 75. El Auxiliar de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario le confíe.

CAPITULO XI.

De los dependientes.

Art. 76. Para el servicio interior del establecimiento habrá:

Un Conserje, dos sirvientas, un ordenanza, un portero.

Art. 77. Estos dependientes se ocuparán en los trabajos propios de su cargo y en los que les encomiende la Directora.

Las sirvientas las nombrará la Directora.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los exámenes para ingresar como alumnas en la Escuela Normal Central de Maestras, que conforme al art. 35 del presente reglamento debieran tener lugar en el mes de Setiembre, se verificarán por este curso de 1884 á 1885 en el mes de Octubre próximo, cumpliéndose respecto á los mismos todos los demás requisitos que determina el capítulo VI de este reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Circular núm. 3.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre actual.

En vista de los estados y certifica-

ciones remitidos á la Excm. Diputación provincial por los seis Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión de 25 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Pts. Cts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media, á 21 céntimos.....	21
Idem la de cebada de 6 litros 375 mililitros, á 77 céntimos.....	77
Idem de paja de 6 kilos ó sean 13 libras, á 23 céntimos. . .	23
Idem el litro de aceite, á 98 céntimos.....	98
Kilógramo de carbon ó sean 2 libras 44 adarmos, á 7 céntimos.	7
Idem de leña de igual equivalencia, á 3 centimos. . .	3
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores, á 1'18 céntimos.	1 18
Idem el litro de vino, á 50 céntimos.	50

Cáceres 26 de Setiembre de 1884.—
El Vicepresidente, Gabriel Llamas.—
El Secretario Máximo Tuñón

COMISARÍA DE GUERRA DE CACERES.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada el día 27 del actual para contratar á precios fijos por el término de un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se anuncia con dicho objeto la segunda convocatoria de proposiciones particulares en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 15 del actual, la cual tendrá lugar con las formalidades prevenidas en esta Comisaría de Guerra, sita plaza del Aire, núm. 2, á las doce de la mañana del día 15 del próximo mes de Octubre, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Comisaría y á los precios límites que con ocho días de anticipación se fijará en la referida dependencia, en los sitios públicos de costumbre y en el Boletín oficial de la citada provincia.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 11.ª y serán presentadas en pliegos cerrados, no admitiéndose las que no esten redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuación, excedan del precio límite ó carezcan del documento justificativo del depósito hecho en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites.

Cáceres 29 de Setiembre de 1884.—Salvador Morillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parté, domiciliado en la calle de ... número ... segun aparece de la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las fuerzas y

caballos del Ejército é Institutos militares entrantes y transeuntes en la ciudad de Cáceres, se compromete á verificar el expresado servicio con entera sujeción á las condiciones establecidas en el referido pliego á los precios siguientes:

	Pesetas.
Por cada racion de pan tantas pesetas ó céntimos (expresándolo en letra y en guarismos en la casilla).....	»
Por cada racion ordinaria de cebada, tantas pesetas ó céntimos (id. id.).....	»
Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas ó céntimos (id. id.).....	»

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

RUANES.

Recogido de un semoviente.

Un novillo heral, retinto murucho, corniabierto, la cola un poco blanca, golpe por detras en ambas orejas y hierro de herradura con escarfa, se ha agregado á la boyada de esta villa hace unos dias, é ignorándose su procedencia, se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda proceder á su recogido previo pago de los costos causados y de la debida justificación; en el bien entendido que trascurrido el término de 30 dias sin que se le haya reclamado, será vendido en pública subasta.

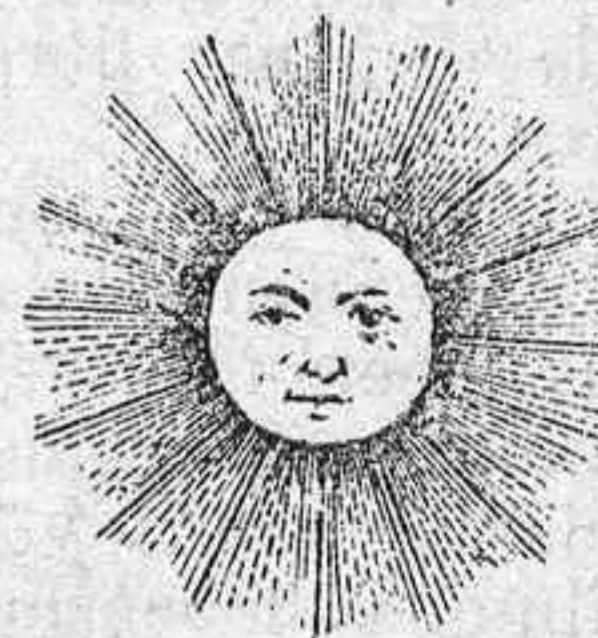
Ruanes 25 de Setiembre de 1884.—
El Alcalde, José Palomino.

ANUNCIOS.

Extravio de dos semovientes.

De la propiedad de Eugenio Suarez, vecino de Garrovillas, se han extraviado dos cerdos, macho y hembra, de las señas siguientes: de diez meses de edad, bastante gordos y las orejas derechas de los dos hendidas.

Se ruega á la persona que sepa del paradero de dichos semovientes se sirva avisar á su dueño y pasará á recogerlos, previo pago de costos originados



ASMA,

TOS FERINA. CATARROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento POLVOS-ANTIASMATICOS DE GASTALDO, de sorprendentes resultados.

Depositarios. — Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada. 14 y en todas las Capitales de España. 39

Cáceres: 1884.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.